



**Expediente N.º 175/2018**

**Informe N.º 1/2019**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D.ª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberias

En Valencia a 24 de enero de 2019

**ASUNTO: Consulta en materia de acceso a la información de la Oficina de Control de Conflictos de Intereses. N/R AIP-2018-001.**

En respuesta a la consulta formulada por Don [REDACTED], Director de la Oficina de Control de Conflicto de Intereses (en lo sucesivo OCCI), mediante escrito presentado el día 30 de octubre de 2018, ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo emite el siguiente

**INFORME**

El 30 de octubre de 2018 se presenta consulta a este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana basándose en lo dispuesto en el Art. 42.1.f) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, relativo a la competencia de la Comisión Ejecutiva para “Responder a las consultas que, con carácter facultativo, le planteen los órganos encargados de tramitar y resolver las solicitudes de acceso a la información”.

El objeto de la consulta es que recibida petición de solicitud de acceso a la información por parte de Don [REDACTED], relativa a las declaraciones patrimoniales depositadas en la GVA como altos cargos de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ex gerente del Hospital General de Valencia, dado que todos ellos fueron altos cargos entre 2001 y 2014.

El escrito de consulta, plantea que presumiblemente el Sr. ██████ es periodista -dada su dirección de correo electrónico- y que pide el acceso a las declaraciones de bienes suscritos por los nombrados altos cargos. Pero surge la duda a la OCCI con el DECRETO 247/1995, de 24 de julio, del Gobierno Valenciano, por el que se crean los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Generalitat Valenciana, en concreto, sobre la vigencia de la norma, dado que el Art. 4.2 señalaba el carácter de reservado de los datos que obraban en el citado registro.

La norma está derogada expresamente desde el 14 de mayo de 2016, por el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Código de Buen Gobierno de la Generalitat. [2016/3365] (DOGV núm. 7781 de 13.05.2016), tal y como recoge esta última norma.

La citada norma había sido ya modificada por el Decreto 232/2009, de 18 de diciembre, del Consell, por el que se modifica el Decreto 247/1995, de 24 de julio, del Consell, por el que se crearon los Registros de Actividades y de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Generalitat, dicho cambio normativo tenía por objeto tal y como recoge el Preámbulo la siguiente cuestión:

*“Mediante el Decreto 247/1995, de 24 de julio, del Consell, se crearon los Registros de Actividades y de Bienes Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Generalitat. La finalidad de estos registros es la de inscribir tanto las declaraciones de actividades que desempeñan los altos cargos por sí o mediante sustitución o apoderamiento, como aquellas comprensivas de la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones de carácter patrimonial. Si bien el Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos de la Generalitat se configura como un registro de carácter reservado y con limitaciones para acceder a su contenido, se entiende adecuado, con el objeto de reforzar el control sobre los intereses patrimoniales que pueda tener un alto cargo, la publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana del contenido de determinados datos de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales presentadas. A dichos efectos, resulta necesario modificar la redacción del artículo 4 del Decreto 247/1995, de 24 de julio, del Consell, dándole una nueva redacción con el fin de permitir dicha actuación y, al mismo tiempo, aprobar un modelo de declaración que se acompaña como anexo a este decreto, en la que se cumplimentarán aquellos datos que, sin menoscabar el derecho a la privacidad y seguridad de sus titulares, se estiman necesarios para conseguir dicho objetivo”.*

Así pues, y a la vista de este cambio normativo del 2009 -al que no se hace referencia en la Consulta- es evidente que el planteamiento de la norma desde esa fecha era la de dotar de una mayor transparencia la cuestión. Cuestión totalmente superada en la actual regulación pues la citada información tiene tras la

entrada en vigor de las Leyes sobre transparencia, tanto estatal como autonómica -Ley 19/2013 y Ley 2/2015 de la Generalitat- un planteamiento distinto siendo la citada información de carácter público.

Si bien, el planteamiento alude a la pervivencia o no del carácter de reservado del Registro de Bienes y Derecho patrimoniales de Altos Cargos, y dado que la solicitud se circunscribe a los datos que obran en poder de la actual OCCI pero de los ejercicios 2001 y 2014, desde el Consejo de transparencia Acceso a la Información y Buen Gobierno se plantea que debiera ser pertinente la audiencia a los citados entonces altos cargos, para que manifiesten su consideración.

A los efectos de la consideración de la norma, desde el año 2009 debe prevalecer el criterio establecido, así pues, continuaba vigente el carácter de reservado del registro, según la redacción del Art. 4.2: *“El Registro de Bienes y Derechos Patrimoniales de Altos Cargos tiene carácter reservado”*. No obstante, la norma ya preveía que algunos datos se hicieran públicos mediante la publicación. En concreto, la redacción del Art. 4.3 con la modificación del año 2009 señala: *“3. El contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales de los altos cargos se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana. En relación con los bienes patrimoniales, la declaración que se publique será únicamente comprensiva de la situación patrimonial de estos altos cargos, y se omitirán aquellos datos referentes a su localización y salvaguardarán la privacidad y la seguridad de sus titulares. La declaración mencionada se llenará en la forma prevista en el anexo de este decreto.”*

Así las cosas hasta la reforma podría considerarse como regla general que es información de carácter reservado en general y después de la reforma de 2009 las declaraciones patrimoniales pierden en general ese carácter reservado y solo lo mantienen en particular.

Dado el carácter de periodista que presumiblemente tiene el peticionario de la información es necesaria una alusión a la Sentencia del TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (TEDH) de 2016, de Gran Sala de 8 de noviembre en el denominado caso “Magyar”, en la misma se aborda de manera detallada la cuestión de la naturaleza del derecho de acceso a la información. La sentencia detalla que si se precisa de información para el desarrollo de actividades periodísticas u otras actividades que creen un foro para el debate público debe ponderarse la limitación del acceso y ser proclive a que se acceda a la información. Al hilo de esta cuestión la sentencia reconoce que debe valorarse por tanto si el solicitante de información, lo es de manera cualificada. Este papel de “perro guardián” que le reconoce la sentencia a la prensa, no es un planteamiento nuevo, dado que en ocasiones anteriores ya se había reconocido, como ejemplo la

sentencia del TEDH en el caso “Barthold vs Alemania” de 25 de marzo de 1985 y el caso “Lingens contra Austria” de 8 de julio de 1986. La idea del TEDH es que desde la ciudadanía se puede cumplir una función de “vigilantes públicos”, que en el caso de los periodistas es innegable y que por lo tanto le otorga una presunción favorable para garantizar su acceso.

Una cuestión que debe tenerse en consideración es que los sujetos sobre los que se pide ejercer un derecho de acceso a la información tiene una relevancia social, dado que han sido protagonistas de casos ya juzgados y por los que en particular el Sr. █████ cumple condena de prisión, esta cuestión dota de más relevancia el ejercicio del derecho de acceso por parte de un profesional de la información.

Por lo tanto, y a la vista de todos los argumentos esgrimidos este Consejo considera que tras el oportuno trámite de audiencia, deberá hacerse una ponderación de los intereses para reconocer el acceso a la información, pero son varios los resultados de una correcta valoración -siguiendo con los criterios establecidos por el TEDH – que parecen justificar un acceso a la información, en primer lugar, la modificación de la norma en el 2009, que expresamente reconoce que se pretende dar más transparencia a la información relativa a las declaraciones patrimoniales de los altos cargos en el marco de la Administración Pública Valenciana, en tanto que se establece la posibilidad de que si bien siguen siendo datos reservados, algunas cuestiones pasen a ser públicas, por medio del mecanismo de la publicación en los diarios oficiales. De otro lado, la propia consideración del peticionario como un solicitante cualificado por su condición de periodista.

Es cuanto se ha de informar a los efectos oportunos.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho